

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.117/2018**



**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/410/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/090/2005 Y TJA/SRCH/196/2005 ACUMULADOS.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* y LIC.  
\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCNIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el autos del toca número TJA/SS/410/2018 relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de actor del juicio, en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil cinco, presentado el veintiuno del mismo mes y año citados en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Del C. Contralor General del Estado y C. Director de Normatividad de la Contraloría General del Estado de Guerrero, se demanda la nulidad del acto de autoridad consistente en la resolución dictada en el expediente número CGE-DGNP-Q.03/2013 del índice de la Dirección de Normatividad y Procedimiento de la Contraloría General del Estado de Guerrero de fecha 30de marzo de dos mil cinco, para efectos de que emita una nueva resolución en la que manifieste que en virtud de que no existe responsabilidad administrativa del suscrito, debo ser restituido como Asesor Jurídico de la Subsecretaria de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Guerrero, asimismo cubrirseme las percepciones económicas inherentes a partir del día 16

de enero de dos mil tres, fecha en que fui suspendido retroactivamente en forma temporal de mi cargo.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Con fecha veintidós de abril de dos mil cinco, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente respectivo a la Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero y mediante proveído del once de mayo de dos mil cinco, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, no aceptó la competencia para conocer del asunto, por lo que se remitieron los autos a esta Sala Superior para resolver el conflicto de competencia.

**3.-** Recibidos los autos por esta Sala Superior, se radicó el conflicto de competencia número TCA/SS/02/2005, turnándose al Magistrado ponente para el estudio y elaboración del proyecto correspondiente y con fecha siete de julio de dos mil cinco, la Sala Superior de este Tribunal, emitió sentencia, en la que se determinó la competencia para conocer del asunto, a favor de la Sala Regional Chilpancingo, remitiéndose los autos a la citada Sala Regional para que continuara con el procedimiento correspondiente.

**4.-** Que por auto del dos de septiembre de dos mil cinco, la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y terceros perjudicados, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SUBSECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, ACTUALMENTE SUBSECRETARIO DE EMPLEO Y PREVISION SOCIAL, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quienes produjeron en tiempo y forma la contestación de demanda, compareciendo a juicio los CC. Secretario General de Gobierno y Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, no así el Gobernador del Estado.

**5.-** Mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil cinco, recibido el uno de agosto del mismo año, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, de lo Contencioso Administrativo del Estado, el\*\*\*\*\* , en su carácter de Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, a demandar como acto impugnado el consistente en:

***"La resolución de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, emitida por la Contraloría General del Estado, dentro del expediente administrativo de responsabilidades en donde se determina que\*\*\*\*\*", en su carácter de Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, no resulto responsable de las irregulares que se le atribuían en el desempeño de sus funciones como servidor público y en agravio de la dependencia que hoy represento".***

**6.-** Por auto de fecha dos de agosto de dos mil cinco, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/196/2005**, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y tercero perjudicado \*\*\*\*\* y por auto del veintiocho de septiembre de dos mil cinco, se tuvo a la autoridad demandada por confesa de los hechos que se le atribuyen por no haber dado contestación en los términos de Ley.

**7.-** Mediante resolución de fecha uno de marzo de dos mil seis, el Magistrado del conocimiento, ordenó la acumulación de los expedientes TCA/SRCH/90/2005 y TCA/SRCH/196/2005, en razón de que en ambos procedimientos se demanda a las mismas autoridades y se impugna el mismo acto.

**8.-** Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal.

**9.-** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRCH/090/2005, con fundamento en el artículo 130 fracción III de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para efecto de que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución, en la que se ordene la restitución del actor\*\*\*\*\* , en el goce de sus derechos como asesor jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social y se le cubran las percepciones que ha dejado de percibir durante el tiempo en que se halla suspendido de sus funciones; y por otra parte, decretó

el sobreseimiento del juicio con número de expediente TCA/SRCH/196/2005, con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal antes citado.

**10.-** Inconforme con los términos de dicha sentencia, el Licenciado\*\*\*\*\*, en su carácter de Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día quince de julio de dos mil seis, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte contraria para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

**11.-** Calificado el recurso de procedente, se integró el toca **TCA/SS/326/2006** por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado al Magistrado Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y con fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, se decretó el sobreseimiento del juicio promovido por \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\* con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado.

**12.-** En desacuerdo con el sentido de la resolución pronunciada por esta Sala colegiada, mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil seis, ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y turnado en su oportunidad al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, compareció \*\*\*\*\* demandando el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia pronunciada por esta Sala superior de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis emitida en el toca TCA/SS/326/2006, por considerarla violatoria de sus garantías; escrito de demanda que dio origen al trámite y resolución del juicio de amparo directo administrativo número 17/2007, en donde se pronunció la ejecutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

**13.-** En cumplimiento a la ejecutoria del diecinueve de abril del dos mil siete, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 17/2007, por resolución de treinta de abril de dos mil siete, se dejó insubsistente la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil seis, dictada por esta Sala Superior, en el toca TCA/SS/326/2006 y se confirmó la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil seis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero de este Tribunal en el expediente TCA/SRCH/090/2005 y TCA/SRCH/196/2005 acumulados, mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado y se ordenó la restitución de los derechos del actor\*\*\*\*\*.

**14.-** Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, se inició el procedimiento de ejecución de sentencia, dentro del cual se dictó el requerimiento de fecha **seis de junio de dos mil siete**, para que las autoridades demandadas informaran el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, previniéndoles que en caso de no hacerlo se continuaría con el procedimiento que establece el capítulo VI del título Cuarto del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**15.-** En cumplimiento a la ejecutoria las autoridades demandadas emitieron la resolución de fecha **dos de agosto de dos mil siete**, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número CGE-DGNP-q.03/2003, la cual declaró la inexistencia de responsabilidad administrativa del LIC.\*\*\*\*\* , ordenando la restitución en el goce de sus derechos como Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social y el pago de las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue suspendido de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 fracción IV, párrafo segundo de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**16.-** Con fecha **treinta y uno de octubre de dos mil siete**, se determinó que con dicha emisión, la ejecutoria que nos ocupa no estaba cumplimentada en sus términos, puesto que hacía falta restituir al actor en el cargo que venía desempeñando, así como cubrir las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido de sus funciones, requiriendo nuevamente a las demandadas, a cumplir la ejecutoria dictada en el presente

juicio, con apercibimiento de multa consistente en **treinta días** de salario mínimo vigente en la región.

**17.-** La Sala de origen, señaló fecha para llevar a cabo la reincorporación al actor, mediante autos de fecha **veinte de noviembre de dos mil siete**, la cual no se concretó en virtud de que el actor no se presentó a su centro de trabajo a donde habría de ser reincorporado.

**18.-** Con fecha **siete de abril de dos mil diez**, se requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia a las autoridades demandadas, con apercibimiento de multa de treinta días de salario mínimo general vigente en la zona, en caso de incumplimiento.

**19.-** Mediante auto del **cuatro de mayo de dos mil diez**, la sala **Instructora** requirió al Titular de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado, para efectos de que reincorpore a su centro de trabajo, señalándose las DOCE HORAS DEL DIA TRECE DE MAYO DE MIL DIEZ.

**20.-** Diligencia que se desahogó el día y hora señalados, determinando la Sala, en proveído de fecha **diecinueve de mayo de dos mil diez**, que no se podía concretar la reincorporación en virtud de que el área donde fue reincorporado no correspondía a la que dio origen el presente asunto, asimismo que no se acreditó el pago de los haberes que dejó de percibir el demandante mientras estuvo separado de su encargo.

**21.- Mediante auto dictado el dieciocho de junio de dos mil diez se señalaron las diez horas del quince de julio de dos mil diez, para que tenga verificativo la diligencia de reincorporación del C. \*\*\*\*\* como Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado.**

**22.-** El **cuatro de agosto de dos mil diez**, se requiere nuevamente el cumplimiento de sentencia toda vez que el actor no aceptó la reincorporación porque la autoridad no exhibe documento que acredite su alta en su centro de labores, ni cheque por la cantidad que ampare los haberes que dejó de percibir mientras estuvo separado de su empleo.

**23.-** El **dos de septiembre de dos mil diez**, se requirió a la autoridad demandada para que, dentro del término de **tres días hábiles**, informe a esta Sala Regional si la sentencia quedó cumplida en sus términos, es decir, que acredite que el actor del presente juicio fue restituido en el goce de sus derechos indebidamente afectados, y como consecuencia cubrirle sus salarios que dejó de percibir desde el momento en que fue suspendido.

**24.-** Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil diez**, se designa nuevamente a la Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala Regional, para que de fe de la reincorporación del C.\*\*\*\*\*, a las **trece horas del día jueves nueve de diciembre del año dos mil diez**.

**25.-** El **trece de diciembre de dos mil diez**, se tuvo por no cumplimentada la ejecutoria emitida en el presente asunto, esto debido a que únicamente se estaba reincorporando a las actividades inherentes al cargo que anteriormente desempeñaba, más no se le están cubriendo los salarios que dejó de percibir, requiriendo de nueva cuenta a la Contraloría General del Estado, para que dentro de término de **tres días hábiles** siguientes, de cumplimiento en su totalidad a la sentencia, apercibiendo que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se hará acreedor a una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región.

**26.-** Mediante auto de fecha **diez de febrero de dos mil once** la Sala Regional designó nuevamente a la Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala Regional, para que de fe de la reincorporación del C. \*\*\*\*\* y señaló las **once horas del día diecisiete de febrero del año dos mil once**.

**27.-** Diligencia que se desahogó el día y hora señalados, sin lograr un eficaz cumplimiento de sentencia, en virtud de que el actor se negó a ser reincorporado a su centro de trabajo por no recibir los emolumentos que dejó de percibir.

**28.-** **Por auto de fecha** siete de marzo de dos mil once, **la Sala Regional determinó que ya se ha realizado trámite de reincorporación al servicio del actor en el puesto que anteriormente desempeñaba porque se ha cumplido por parte de las autoridades con todos los elementos para el efecto de la reincorporación del actor a su servicio, sin que el actor haya aceptado dicha reincorporación, lo cual no es atribuible a las autoridades, sino que**

**el actor se negó a reincorporarse bajo su propia responsabilidad y solo no se le cubrieron las percepciones que se le dejaron de pagar, con motivo de la separación de su cargo por lo que se tuvo por cumplimentada parcialmente la ejecutoria emitida en el juicio solo por cuanto a la reincorporación al trabajo del actor, no así por cuanto al pago de sus salarios y requirió a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, realice el pago de los salarios al actor.**

29.- Inconforme con el auto del siete de marzo de dos mil once interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto mediante interlocutoria del seis de julio de dos mil once y que confirmó el auto referido, inconforme el actor interpuso recurso de revisión el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el número TCA/SS/622/2011 con fecha diecinueve de enero de dos mil doce en la que se tuvo por no cumplida la ejecutoria y revocó la resolución interlocutoria impugnada para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional se continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia.

30.- El tres de mayo de dos mil once, **se requiere nuevamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado realice el pago correspondiente de los salarios dejados de percibir al actor \*\*\*\*\* ya que ésta es la encargada de administrar los recursos del Gobierno del Estado de Guerrero.**

**31.-** Por acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil once**, se requiere de nueva cuenta al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que dentro del término de **tres días** hábiles al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correspondiente a los salarios dejados de percibir al C.\*\*\*\*\* , apercibido de que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa consistente en **veinte días** de salario mínimo vigente en la región a razón de \$56.70 misma que ascendería a la cantidad de \$1,134.00 (UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).

**32.-** Por acuerdo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil once** se impuso una multa al C \*\*\*\*\* , Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, consistente en **veinte días** de salario mínimo vigente en la región.



**33.-** Mediante acuerdo del doce de marzo de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria del once de enero de dos mil doce emitida por esta Sala Superior, la Sala Regional continuo con el procedimiento de ejecución de sentencia y se requirió a la demandada informe el cumplimiento dado a la sentencia definitiva del veintitrés de mayo de dos mil seis, en el sentido de que, si dictó la resolución de dos de agosto de dos mil siete, en la que expresamente se ordenó la restitución de actor en el goce de los derechos como Asesor jurídico adscrito a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social y como consecuencia se le cubran las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido de su empleo, consecuentemente las actuaciones deben garantizar en forma plena que el actor fue dado de alta en la nómina de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado como asesor Jurídico con el salario correspondiente a la referida categoría.

34.- **Con fecha** treinta de mayo de dos mil doce, la **H. Sala Regional señaló las diez horas del veintisiete de junio de dos mil doce, para que se llevara a cabo la reincorporación del actor como Asesor Jurídico de dicha Institución, y comisionó la Actuaría Adscrita a dicho Tribunal Administrativo, a efecto de que diera fe de la Reinstalación.**

**35.-** En cumplimiento al acuerdo anterior, **el veintisiete de junio de dos mil doce**, se llevó a cabo la Diligencia de reinstalación, en donde el actor no aceptó la reinstalación en virtud de que consideró que no reúne los requisitos de legalidad y aceptó el cheque por la cantidad por la cantidad de \$1'300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a cuenta, toda vez que dicha cantidad no corresponde al total de las prestaciones contenidas en la sentencia que se está ejecutando, toda vez que no contempla ni siquiera la cantidad liquida aritmética lógica que es de \$1'669,604.40 (Un millón seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos 40/100 m.n.), salvo error u omisión de orden aritmético, del lapso comprendido del 16 de enero de 2003 al 27 de junio de 2012, es decir, nueve años y cinco meses aproximadamente.

**36.-** Por acuerdo de fecha **tres de julio de dos mil doce**, se tuvo al actor Emilio Carranza Torres, por negándose a aceptar la reincorporación al servicio, porque manifestó que no reúne los requisitos de legalidad y únicamente recibió el cheque que amparó la cantidad de **\$1,300.000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)**, quedando en poder del actor manifestando que recibía el cheque referido por concepto de pago a cuenta, por lo que en esas

circunstancias esta Sala Regional determina, requerir al actor y a las autoridades demandadas, que exhiban sus planillas de liquidación a efecto de que esta Sala tome la determinación adecuada.

**37.-** Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil doce se tuvo a las partes procesales por presentadas sus planillas de liquidación y se requirió al Subsecretario de Trabajo y Previsión Social del Gobierno de Estado ajustara la planilla de liquidación con los incrementos que se hayan surtido desde el momento en que fue separado el actor del presente juicio hasta que le fue cubierto el importe del cheque número 696 de fecha veintiséis de junio de dos mil doce.

**38.-** Por acuerdo de fecha **once de julio de dos mil trece**, se comisiona a la Actuaría adscrita a esta Sala Regional Chilpancingo, para efecto de que se constituya en las oficinas de la actual Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicadas en calle \*\*\*\*\* número\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital, señalándose las **DOCE HORAS DEL DÍA MIERCOLES DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, para llevar a cabo la reincorporación al actor en su centro de trabajo.

**39.-** Por auto de la misma fecha la Sala Regional determina que al actor del presente juicio, se le adeuda la cantidad de \$ 206,793.06 (DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 06/100 M.N.).

**40.- Por acuerdo de** nueve de agosto de dos mil trece, **se ordena requerir de nueva cuenta a las autoridades demandadas el cumplimiento de la ejecutoria, con apercibimiento de multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$61.38 diarios de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil trece que multiplicados por dicha cantidad ascendería a \$1,841.40 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), para lo cual con fundamento en el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar de este Tribuna se mandará nacer efectiva a través de la dependencia encargada de efectuar el descuento.**

**41.-** Por auto dictado, el **uno de octubre de dos mil trece**, a efecto de lograr un eficaz y pronto cumplimiento de la ejecutoria se vincula al Secretario de Finanzas v Administración del Gobierno del Estado, requiriéndosele al Secretario de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que dé cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, apercibida que en caso de no hacerlo, esta Sala Regional le impondrá una sanción económica consistente en **sesenta días** de salario mínimo vigente en la región a razón de \$61.38 diarios, misma que ascendería a **\$3,682.80 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil trece.

**42.-** Por diversos acuerdos se impusieron multas al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado consistente en **sesenta días y noventa días** de salario mínimo vigente en la región y se requirió de nueva cuenta a la autoridad vinculada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y a las autoridades demandadas Contraloría General del Estado y Director de Normatividad de la Contraloría General del Estado**, el cumplimiento de la sentencia, con apercibimiento de multa consistente en **treinta días** de salario mínimo vigente en la región, respectivamente misma que ascendería a la cantidad de **\$1,913.10 (UN MILNOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.)**, para lo cual se ordenará girar el oficio correspondiente a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica.

**43.-** El ocho de octubre de dos mil catorce, se impone una multa Individualmente a las autoridades demandadas **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$63.77 diarios de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil catorce, por contestar fuera del término concedido, misma que ascendió a la cantidad de \$1,913.10 (UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 10/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar el oficio número 1174/2014 a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica, requiriendo de nuevamente el cumplimiento de sentencia, con apercibimiento de multa consistente en sesenta días de salario mínimo general vigente en la región, en caso de incumplimiento.

**44.-** Requerimiento de fecha **siete de enero de dos mil quince**, para que las autoridades demandadas **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se harían acreedores a una multa consistente en **sesenta días** de salario mínimo vigente, a razón de **\$66,45**, para lo cual se ordenaría girar atento oficio a la

dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica; asimismo, y a efecto de lograr un eficaz y pronto cumplimiento de la ejecutoria se hizo necesario vincular al Secretario de Trabajo y Previsión Social, a pesar de que no hubiese sido señalado como autoridad por el actor, y aunque, no se encuentre comprendida dentro de la sentencia dictada en el presente juicio, toda vez, que en razón de sus funciones y por ser el superior jerárquico Trabajo y Previsión Social, (ahora Subsecretario del Empleo y Previsión Social), por lo tanto, se requirió para que conmine a su subordinado Subsecretario del Empleo y Previsión Social, para que dé cumplimiento en sus términos a la sentencia que causó ejecutoria, con apercibimiento que en caso de no hacerlo, motivaría el uso de las medidas de apremio.

**45.- Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se impone una multa individualmente a las autoridades demandadas CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, consistente en sesenta días de salario mínimo vigente en la región a razón de \$66.45 diarios, de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigente para el año dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$3,987.00 (TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para lo cual se ordenó girar el oficio número 284/2015 a la dependencia encargada de efectuar dicha sanción económica, requiriendo de nueva cuenta el cumplimiento de sentencia, con apercibimiento de multa consistente en noventa días de salario mínimo general vigente en la región, en caso de incumplimiento.**

**46.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil quince, el actor manifestó que se le adeuda la cantidad \$555,432.06 (Quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 06/100 M.N.).**

**47.- Por auto del doce de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo al actor por hechas sus manifestaciones y requirió a la autoridad vinculada Secretaría de Trabajo y Previsión Social conmine a su subordinado Subsecretario del Empleo y Previsión Social para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la cantidad actualizada a pagar presentada por el actor, apercibido que de no hacerlo, operara en su perjuicio y al momento de determinar la cantidad a pagar al actor del juicio solamente se tomará en cuenta la cantidad presentada por el demandante.**

**48.-** Por auto del quince de junio de dos mil quince, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas Contraloría General del Estado y al Director de Normatividad de la misma Contraloría por desahogando la vista ordenada en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, y señaló las diez horas del diez de julio de dos mil quince, para que tenga verificativo la diligencia de reincorporación al actor a su centro de trabajo y se de fe de la reincorporación al puesto, salario y horario que actualmente corresponda y como consecuencia de la reactivación de sus salario.

**49.-** Inconforme el actor con la determinación del acuerdo que se señala en el punto que antecede por considerar que es incompleto al no requerir el pago de las prestaciones que se han generado, interpuso recurso de reclamación.

**50.-** En fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional sobreseyó el recurso de reclamación antes aludido y confirmó el acuerdo impugnado.

51. Inconforme con la resolución de veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional de origen el actor del juicio interpuso recurso de revisión, resuelto por ésta Sala Superior en resolución de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida en el toca TCA/SS/212/2016, en la que se revocó la resolución interlocutoria de veintiocho de octubre de mil quince, para el efecto de que la Sala primaria continúe con el procedimiento de ejecución.

**52.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó acabo una nueva diligencia de reincorporación del actor\*\*\*\*\* , en la que el Contador Público, en su carácter de Delegado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y representante de la misma, manifestó que desde ese momento el actor del juicio quedaba reinstalado en su centro de trabajo, con la plaza que ostentaba antes de la suspensión de sus funciones y salarios de que fue objeto, acto en el cual el actor \*\*\*\*\* , no acepto la reinstalación aludida, argumentando que las autoridades demandadas no le señalan las funciones específicas que va a desempeñar, ni le entregaron ningún expediente para desempeñar su trabajo, además de que no está dado de alta en el biométrico, con el que se contrala la asistencia de los servidores públicos.

53. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria, estableció las directrices concretas para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, señalando específicamente las acciones que cada una de las autoridades demandadas deben llevar a cabo para el cumplimiento respectivo, en los términos siguientes:

a) Correspondiente al SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, por ser el superior jerárquico del antes Subsecretario del Trabajo y previsión Social, ahora Subsecretario del Empleo, ordenar la reincorporación en su centro de trabajo al C.\*\*\*\*\*.

b) Correspondiente a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, dar de alta en nómina al actor\*\*\*\*\*, así como pagarle los salarios que éste dejó de percibir con motivo de la destitución del cargo.

54. Inconforme con el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el actor del juicio interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional primaria.

55. En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional primaria, dictó resolución, en la que confirmó el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

**56. Inconforme con el resultado de la resolución interlocutoria de siete de febrero de dos mil dieciocho, el demandante\*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, admitido que fue el citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su calificación correspondiente.**

**57.-** Calificado el recurso de procedente, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/410/2018**, se turnó con el expediente citado al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa\*\*\*\*\* , por su propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 2716 a 2723 del expediente TJA/SRCH/090/2005 con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se emitió la resolución en la que se calificó de infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias dictadas por las Salas Regionales de este tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 2724 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dos de marzo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al nueve de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMER AGRAVIO.**— La resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, violando con ello mis garantías individuales, que establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente en la parte que interesa:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Magistrada Instructora omite dar cumplimiento a las sentencias de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis y treinta de junio de dos mil dieciséis esta última dictada por la H. Sala Superior en el Toca TCA/SS/212/2015, pero además narra hechos incompletos en el Capítulo "Resultando" de la resolución que se impugna, haciéndolos aparecer como actos negativos del suscrito, para efectos de no sancionar a los condenados como lo determino en el proveído del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la que apercibe con una multa al Secretario de Trabajo y Previsión Social, por ser el Superior jerárquico del antes Subsecretario del Trabajo y Previsión Social del Trabajo ahora subsecretario del Empleo, por la cantidad de \$2,401.20 (dos mil cuatrocientos un peso 20/100M.N.), para el caso de que no se lleve a cabo la



diligencia por cuestiones atribuibles a la misma, dictamen que dice en la parte interesada lo siguiente:

“...Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. -  
-----“Visto el Estado procesal del presente expediente del cual se desprende que mediante auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, fue señalada fecha para realizar la diligencia de reincorporación del actor, **el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**; al respecto, esta Sala Regional **ACUERDA**: Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en virtud de que las partes procesales no están debidamente notificadas del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete con la finalidad de restituir al actor en el goce de sus derechos afectados y con ello dar un debido cumplimiento a la sentencia definitiva y a la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se señala nueva fecha para esos efectos, por tanto, se requiere a la autoridad SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, por ser el superior jerárquico del antes subsecretario del Trabajo y previsión social ahora subsecretario del Empleo, para que ordene a quien corresponda reincorpore en su centro de trabajo al C. Emilio Carranza Torres, en la plaza que ostentaba antes de la suspensión de sus funciones y salarios de que fue objeto, señalándose para tal efecto las DIEZ HORAS DEL DÍA LUNES DIECISIÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, para lo cual se instruye al Secretario Actuario adscrito a esta Sala Regional para que se constituya en las Instalaciones que ocupa la Secretaría de Trabajo y previsión social, y de fe de la reincorporación en el puesto, salario y horario que venía desempeñando el actor, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha diligencia; ahora bien, se apercibe a la autoridad de referencia, que en caso de que no se lleve a cabo la diligencia por cuestiones atribuibles a la misma, se hará acreedora a una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en la región, a razón de \$80.04 diarios de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigentes para el año 2017, misma que ascendería a la cantidad de \$2,401.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESO 20/100 M.N.) para lo cual se ordenara girar el correspondiente oficio a la dependencia encargada de efectuar la sanción económica, lo anterior con fundamento el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y CÚMPLASE.--”

“Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien actúa asistida de la primera Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.-----  
-----”

Lo anterior se afirma, ya que, en vez de sancionar a las autoridades antes citadas, me culpa de que no se me haya reinstalado, ya en que en el capítulo “RESULTANDO”, párrafo 10 (página 4), parte final de la resolución que se impugna, afirma lo siguiente en la parte que interesa:

“10.- Seguidamente, mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, esta Sala procedió determinar la cantidad pagar a favor del actor, la cual asciende a la cantidad de \$1,870,697.80 (un millón ochocientos setenta mil seiscientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.), requiriéndoseles a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia, asimismo se señaló el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la reincorporación del actor en su centro de trabajo; no obstante a ello, mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se señala nueva fecha para su desahogo señalándose el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, para tal efecto, siendo preciso destacar que dicha diligencia que se desahogó sin lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia, toda vez que el actor se negó nuevamente a ser incorporado a su centro de trabajo.”

Al respecto, es importante enfatizar que la Diligencia Reinstalación señala para el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no se llevó a cabo por que la A quo, omitió notificar a las partes de dicho acuerdo.

Además, en la parte final de la resolución que se reclama, señala medias verdades, ya que si bien es cierto, que me negué a ser incorporado, omite asentar que fue como consecuencia que el Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Trabajo y Previsión Social, Subsecretario de Trabajo y Prevención Social y Subsecretario del Empleo, se negaron a dar cumplimiento al acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, (antes transcrito), lo anterior fue confirmado por la propia Magistrada Instructora al dictar el Acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que dice en la parte que interesa:

“Chilpancingo, Guerrero a veintitrés de dos mil diecisiete. -----  
-----“---Visto los oficios números 4908/2017 y STyPS/451/2017, de fecha dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, recibidos en esta sala regional los días 17 y 20 de octubre del año en curso, suscritos por los Licenciados LEIBNIZ NEWTON ARINES ROCHA y OSCAR IGNACIO RANGEL MIRAVETE, quienes promueven en su carácter de Secretario actuario adscrito a esta Sala Regional Chilpancingo, y Secretario del Trabajo y Previsión Social respectivamente, por medio de las cuales el primero de ellos remite acta de inspección ocular del expediente al rubro indicado en cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, misma que trae consigo dos fojas útiles por uno de sus lados, y su respectiva copia, y el segundo solicita que se califique la reinstalación de buena fe en virtud que proporcione los elementos necesarios para que se llevara a cabo la diligencia de reincorporación, y en consecuencia dejen de correr las percepciones del trabajo; al respecto, esta Sala Regional ACUERDA: Agréguese a los autos del presente expediente los oficios de cuenta y anexos para que surta los efectos legales a que haya lugar, téngase a la autoridad señalada en líneas precedentes por hechas sus manifestaciones; asimismo, se tiene por recibir el acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre de diecisiete, misma que consta de dos fojas útiles por uno de sus lados y anexo, la cual se desprende que no se llevó a cabo la diligencia de reinstalación toda vez que el C. Emilio Carranza Torres, no acepto la misma virtud que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social no le señaló funciones especificadas, no se le pago la cantidad determinada en auto de fecha dieciséis de junio del año en curso, consistente en salarios dejados de percibir y tampoco se dio de alto en el biométrico para controlar su asistencia como empleado público, en esas circunstancias, con la finalidad de restituir al actor en el goce de sus derechos afectados y con ello dar un debido cumplimiento a la sentencia ejecutoria de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, y sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior en el toca TCA/SS/212/2016, sentencias que ordenaron a las autoridades demandadas, restituyan al actor\*\*\*\*\*, en su carácter de asesor jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno del Estado, en el goce de sus derechos y se le cubran las percepciones que ha dejado de percibir durante el tiempo en que se suspendió de sus funciones, llevándose a cabo los trámites administrativos específicos para tal fin, previa determinación de la cantidad a pagar tomando en consideración que el actor ha recibido el cheque que amparó la cantidad de \$1,300,000.00 (un millón trescientos mil pesos m.n.), por tanto, atendiendo a los alcances de las sentencias antes aludidas, a efecto de ejecutar su debido cumplimiento, se considera necesario puntualizar las directrices de actuación de cada una de las autoridades, las cuales al ser autónomas una a otra, conlleva a verificar el cumplimiento de la ejecutoria de la siguiente manera:”

“{...}”

En la inteligencia, que el Acuerdo antes transcrito, es dictado para resolver respecto a:

- 1).- Al Acta de Reinstalación, que exhibe el Lic. LEIBNIZ NEWTON ARINES ROCHA, del expediente al rubro en cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete;
- 2).- Escrito del C. OSCAR IGNACIO RANGEL MIRAVETE Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de

Guerrero, que solicita se califique la reinstalación de buena fe en virtud que propició los elementos necesarios para que se llevara a cabo la diligencia de reincorporación, y en consecuencia dejen de correr las percepciones del trabajador. Como se desprende, del contenido de Acuerdo, la A quo da contestación al Secretario del Trabajo, sin embargo omite de mala fe la Reinstalación del suscrito, y menos aún le hace efectiva la multa por ser su responsabilidad que no se le haya reinstalado.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La Magistrada instructora, señala en la resolución que se objeta, en las paginas 10) y 11), lo siguiente:

“Al respecto, esta Juzgadora considera que los argumentos vertidos por la parte actora, resultan insuficientes para considerar que el acuerdo de fecha 23 de octubre de 2017, contravienen lo determinado por la sala superior en el toca TCA/SS/212/2016, de fecha 30 de junio de 2016, respecto a que el cumplimiento de la sentencia se debe reflejar en un sólo acto jurídico de dos fases, la primera consistente en el requerimiento de pago de las prestaciones generales a favor del actor y la segunda fase es la reinstalación en el empleo.”

“En efecto, dicha apreciación es incorrecta, toda vez que resulta evidente que se instructora no se encuentra transgrediendo lo determinado por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que, si bien es cierto, que se concluyó que para el cumplimiento de la sentencia resultaba necesario puntualizar las directrices de las actuaciones que debe realizar cada una de las autoridades demandadas dentro del ámbito de sus atribuciones, también lo es que, de ninguna forma se alteró, modificó o sustituyeron los efectos de la sentencia, los cuales se resumen a lo siguiente:”

“1. La reincorporación del actor en su centro de trabajo.”

“2. El pago de los haberes dejados de percibir.”

“Por tanto, atendiendo el origen y ejecución de los efectos citados, se desprende que su cumplimiento en forma autónoma por cada una de las autoridades demandadas, por lo que, resulta viable exigir de manera particular los deberes impuestos, los cuales consiste en:”

“El Secretario de Trabajo y Previsión Social, por ser el Superior jerárquico del antes Subsecretario del Trabajo y Previsión Social ahora Subsecretario del Empleo, tiene la facultad de ordenar la reincorporación en su centro de trabajo del C. Emilio Carranza Torres, en su centro de trabajo en la plaza que ostentaba antes de la suspensión de sus funciones, horario y salarios del que fue objeto.”

“Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 3º, 18 y 22, fracción XXI Bis, XXII y XXIII de la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, es una dependencia del titular del poder ejecutivo del Estado, a quien en su ámbito competencial, tiene como atribuciones el emitir las órdenes de pago correspondientes, recaudar, administrar, aplicar los recursos públicos, altas, bajas del personal y manejar el presupuesto económico del Estado, luego entonces, en el caso concreto, la Secretaría de Finanzas, en su calidad de autoridad hacendaria, sería la responsable para dar cumplimiento al mandado (sic) por esta Sala Instructora.”

“En ese sentido, resulta ser acertado lo arribado por esta Sala de origen, para que agilizará el cumplimiento de la sentencia; se observa que dicho acatamiento se refleja en un sólo acto jurídico, el cual consta en dos fases, la primera en reincorporar al actor en su centro de trabajo, como asesor jurídico, con el salario y horario que venía desempeñando; seguidamente la Secretaría de Finanzas y administración del gobierno del Estado de Guerrero, acreditará que dio de alta en la nómina y el biométrico al actor, y respecto del pago de los haberes, se le requerirá de dicho pago; por lo anterior, evidencia que no se está postergando el cumplimiento de la sentencia, ni mucho menos contraviniendo lo establecido en diversas actuaciones.”

“Por lo que, resulta indispensable puntualizar que al determinar lo que le corresponde a cada autoridad demandada para acate cabalmente la ejecutoria, debe ser dentro de sus atribuciones, ya que al ser diferente, por ende cuentan con facultades diversas.”

El criterio anterior, lo desglosa en tres fracciones, ya que su argumento contiene criterios disímiles; su primera afirmación,

que para el cumplimiento de la sentencia resulta necesario puntualizar, las directrices de las actuaciones que deben realizar cada una de las autoridades demandadas, dentro del ámbito de sus atribuciones, es correcto, siempre y cuando tenga por objeto el cumplimiento total de la ejecutoria emitida por la Sala Superior en la toca TCA/SS/212/2015, al no ser así es evidente que está incumpliendo con la misma, desde el momento que determina que la sentencia tiene por objeto únicamente:

“1. La reincorporación del actor en su centro de trabajo.”

“2. El pago de los haberes dejados de percibir.”

Como se desprende del argumento de la Magistrada Instructora, omite dar cumplimiento a lo resulto por la Sala Superior en el toca TCA/SS/212/2016, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en la que dictamina que el Requerimiento de pago y la Reinstalación, se debe de llevar a cabo en un solo acto jurídico, como lo plasma en el Considerando CUARTO, Inciso IV), segundo párrafo, que dice:

“una vez plasmada las constancias procesales, concretamente el auto del quince de junio de dos mil quince se observa que efectivamente la Sala Regional únicamente señaló las diez horas del día diez de julio de dos mil quince para tenga verificativo la diligencia de **reincorporación al actor en su centro de trabajo y se de fe de la reincorporación al puesto, salario y horario que actualmente corresponde, y como consecuencia de la reactivación de su salario.**”

“**En ese contexto, del estudio de las constancias que integran el expediente principal esta Sala revisora estima esencialmente fundado el argumento del recurrente,** en virtud de que la Magistrada instructora, omitió requerimiento de pago en la diligencia de reinstalación del actor en el juicio Emilio Carranza Torres, en el cargo que venía desempeñando como Asesor Jurídico de la Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Guerrero, señalada para el diez de julio de dos mil quince, por lo que tiende a un cumplimiento parcial, ya que su cumplimiento se debe reflejar en un sólo acto jurídico dos fases, la primera el requerimiento de pagos de las prestaciones generadas a favor del actor la cual, como se observa de autos la a quo no ha determinado la cantidad pagar, y la segunda fase es la reinstalación en el empleo que venía desempeñando el actor.”

Por lo tanto, la A quo está obligada a dar cumplimiento total a la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida por la H. Sala Superior en la toca TCA/SS/212/2015, pues el hecho que determina particularizar lo que le corresponde realizar a cada una de codemandados, para dar cumplimiento al pago de las prestaciones generadas a favor del suscrito, así como a la Reinstalación, no la faculta a señalar fecha o tiempos distintos para que se realicen, en virtud de que la forma y términos que debe de llevarse a cabo, en un solo acto jurídico, como es el pago y reinstalación del suscrito, ya fue resuelto por la H. Sala Superior, por lo tanto carece de facultades para alterar, postergando el cumplimiento de la sentencia, contraviniendo además lo establecido en la toca antes citada.

Pues, en primer lugar, le otorga un término de tres día a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para que compruebe que me ha pagado \$1,870,697.00, (no ordena consignarlo), plazo que se contara a partir del día siguiente e que se le notifique el proveído. De lo cual se desprende, que es incierta la fecha en que se me pagara dichas prestaciones.

En segundo lugar, señala una fecha distinta para que se lleve a cabo la Reinstalación del suscrito, esto es contrario a la resulto por la H. Sala Superior, que estableció que la Reinstalación, se

debe de llevar a un acto jurídico, en dos fases: El requerimiento de pago y la reinstalación; con la agravante, que omite prevenir a los demás obligados para que cumplan a la sentencia y estén presentes en la diligencia.

En resumen, la A quo, conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, debe de dictaminar de acuerdo a lo que fue materia del Recurso de revisión en la toca 212/2015, y que fue definida en la misma, el procedimiento en que, en un solo acto, se debe de llevar a cabo la Diligencia de Requerimiento de pago y Reinstalación.

Pues en forma, en que la Magistrada Instructora particulariza las obligaciones de los condenados para dar cumplimiento a las sentencias, tiene por objeto cumplir parcialmente los pronunciamientos de mérito, como ya lo resolvió el H. Sala Superior al emitir sentencia en la toca TCA/SS/212/2015 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

Por las razones que la informan, es aplicable a estos argumentos la Jurisprudencia de la Décima Época. Registro digital: 2010987. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.9/2016 (10a.) página 832.

Época: Décima Época

Registro: 2010987

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)

Página: 832

**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.**

Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Me causa agravios, la determinación de la Magistrada Instructora al decidir lo siguiente en la parte que interesa:

“En ese sentido, resulta ser acertado lo arribado por esta Sala de origen, para que agilizar el cumplimiento de la sentencia; asimismo se observa que dicho acatamiento se refleja en un sólo acto jurídico, el cual consta en dos fases, la primera en reincorporar al actor en su centro de trabajo, como asesor jurídico, con el salario y horario que venía desempeñando; seguidamente la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, acreditará que dio de alta en la nómina y el biométrico al actor, y respecto del pago de los haberes, se le requerirá de dicho pago; por lo anterior, evidencia que no se está postergando el cumplimiento de la sentencia, ni mucho menos contraviniendo lo establecido en diversas actuaciones.”

El argumento anterior, es carente de lógica y raciocinio, ya que como concepto y de acuerdo a su literalidad la Reinstalación (sentido alto), se compone de dos fases, como ya lo determino la H. Sala Superior, lo cual ignora la A quo en perjuicio del suscrito, Diligencia que debe de llevarse a cabo en el lugar en que el suscrito prestaba mis servicios, con el Requerimiento de pago y a continuación con la reinstalación (stricto sensu), como

servidor público con la responsabilidad de Asesor Jurídico de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, y no en la Secretaría del Empleo como lo ha ordenado la A quo.

Esto es así, ya que la Magistrada Instructora nuevamente dicta resoluciones contradictorias, siendo lo relevante, que repite el Acuerdo del Doce de junio del año dos mil quince contra el cual promoví Recurso de Reclamación, que fue declarado por la H. Sala Superior procedente al resolver el Recurso de Revisión TCA/SS/2015, constancias que corren agregada a los autos del expediente en que se actúa.

Así mismo, deja sin efectos o nulifica las que dicto con anterioridad, en evidente violación a los artículos 130y 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**TERCER AGRAVIO.-** La Magistrada Instructora, incumple por segunda ocasión lo preceptuado por la H. Sala Superior, ya que el acatamiento de la sentencia de mérito lo divide en dos incisos a) y b); siendo el primero en la que ordena a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social me reinstale en la fuente del trabajo, con la agravante que ordena se me reinstale en la Subsecretaría del Empleo, cuando la sentencia de mérito establece que debe ser en la Subsecretaría del Trabajo, que está funcionando a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, en el mismo domicilio de dicha Secretaría, en la inteligencia que los condenados antes citados han omitido informar a la Magistrada Instructora, que nuevamente está funcionando la Subsecretaría en donde estuvo laborando el suscrito.

Mientras que en el párrafo b), ordena a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que dicha Institución debe de acreditar en la fecha de reinstalación (lunes cuatro de diciembre de 2017), que me dio de alta en la nómina, y en el biométrico.

Omitiendo, obligar y prevenir a la Secretaría de Finanzas, que debe de pagarme en la Diligencia de Reinstalación \$1,870,697.80, señalando que debemos estar a lo proveído de fecha 16 de junio de 2017, en que se dio tres días en aquel acuerdo, para que demostrada que me los pago, lo cual es absurdo, pues todo pago debe de hacerse con intervención o ante la Magistrada Instructora, es decir, que no le ordeno a la Secretaría de Finanzas y Administración, que el pago se hiciera mediante cheque que debería exhibir ante la Sala Regional o en la Diligencia de Requerimiento de pago y Reinstalación.

Sin que deba pasar desapercibido, que hasta la fecha (casi siete meses después), la Secretaría de Finanzas y Administración no me ha pagado como lo ordenó la A quo.

**CUARTO AGRAVIO.-** Por otra parte, la A quo persiste en incumplir con la sentencia dictada por la H. Sala Superior en el toca TCA/SS/2012/2015, al dictaminar lo siguiente (página 10, penúltimo párrafo):

“Por lo tanto, atendiendo al origen y ejecución de los efectos citados, se desprende que su cumplimiento es de forma autónoma por cada una de las **autoridades demandadas**, por lo que, resulta viable exigir de manera particular los deberes impuestos, los cuales consisten en:”

“El Secretario de Trabajo y Previsión Social, por ser el Superior Jerárquico del antes Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, ahora Subsecretario del Empleo.....”

“Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de conformidad.....”

Dicho criterio, es desacertado pues ninguna de las Instituciones fueron demandadas, ya que ambas se les vinculó intervenir en el cumplimiento de una sentencia que están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, en la inteligencia que los demandados y condenados son: el Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, la Contraloría General del Estado y Director de Normatividad de la Contraloría General del Estado. Sin que implique en ningún momento, que la vinculación cambie el procedimiento en, que se debe de cumplir la sentencia de mérito.

Por otra parte, la Magistrada Instructora olvida por completo que la sentencia emitida por la H. Sala Superior es vinculatoria, respecto al procedimiento en que se debe de llevarse a cabo la Diligencia del pago y Reinstalación del suscrito como servidor público, desconociendo el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la resolución contenida en le toca TCA/SS/212/2015, reiterando las irregularidades en las mismas condiciones en que antes lo hizo, al dictar el Acuerdo del auto del quince de junio de dos mil quince, pese a que ha sido declarada a las garantías individuales, en la inteligencia que el acuerdo que se impugna tiende a un cumplimiento parcial, al determinar que el requerimiento de pago se haga en fecha distinta a la Diligencia de Reinstalación, por medio de oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, y quitando tal obligación a los demandados: Subsecretaria del Empleo y Previsión Social del Estado, Subsecretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado (que ya se encuentra en funciones), Contraloría General del Estado, Director de Normatividad de Contraloría General del Estado.

Luego, es claro que la Magistrada Instructora incumplió con la obligación a su cargo, al soslayar partes esenciales de la sentencia emitida por la H. Sala Superior en la toca TCA/SS/212/2015, la que, al constituir un todo integral e indisgregable, debió considerarla en su contexto, sin que este facultada a dividir o fraccionar su cumplimiento en los términos que lo hizo.

En la inteligencia, que no es aplicable los criterios jurisprudenciales en que apoya la Magistrada Instructora sus razonamientos, al carecer de facultades para modificar la sentencia emitida por la H. Sala Superior en el toca TCA/SS/212/2015, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis.

Argumento que se apoya en la tesis de la Octava Época. Registro digital: 226404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2. Materia (s): Común. Página: 638 de la siguiente literalidad:

#### SENTENCIA, DEBE CONSIDERARSE COMO UNIDAD.

Toda sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, por lo que debe considerarse como unidad, lo que trae como consecuencia la eficacia vinculatoria de las consideraciones del fallo, implicando elementos fundamentales para determinar el alcance de la decisión.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 915/89. Tiburcio García Elías. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

**QUINTO AGRAVIO-**. Por otra parte, en mi escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, relativo al Recurso de Reclamación, manifesté en el Tercer Agravio lo siguiente:

**“Tercer Agravio.-** Además, me causa perjuicios la determinación de su Señoría al alterar lo sentenciado por la Sala Superior, respecto a que la Reinstalación se debe de llevar a cabo en un solo acto jurídico de dos fases, ya que Usted ordena el pago de las prestaciones que me adeudan en un fecha distinta e incierta a la fecha en que ordena mi reinstalación, esto es así, ya que en primer lugar, el requerimiento de pago, la ordena a la Autoridad Vinculada (sin mencionar a la secretaria del Trabajo y Subsecretaria del Trabajo del Estado de Guerrero), que como ya lo dije lo hizo el tres de octubre de dos mil diecisiete, mientras que mi reinstalación la ordeno en las siguientes fechas: veinticinco de septiembre, dieciséis de octubre y **cuatro de mayo** de dos mil diecisiete.”

“Con la agravante, que en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil siete, que es materia del Recurso de Reclamación, ya no lo hace ningún requerimiento, ni lo otorga fecha para que me pague, con la sorpresa que ahora le previene que en caso de no pagarme se le aplicara una multa de \$2,264.70, dejando sin efectos la prevención que emitió en la resolución del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, sin que haya motivado ni justificado tal medida.”

“De tal manera, que lo sentenciado por la Sala Superior, respecto al protocolo en que debe de llevarse a cabo la Diligencia de Reinstalación, la deja sin efectos en evidente incumplimiento a la sentencia que dictó en la toca TCA/SS/212/2015, del treinta de junio de dos mil dieciséis.”

“Por lo que ruego corrija, la resolución del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a la resolución del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en virtud de que la Secretaria de Finanzas y Administración no me ha pagado las prestaciones que se han generado hasta hoy en día, se le haga efectivo el apercibimiento decretado y se remita los autos del presente juicio a la Sala Superior del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado, para que sea ese H. Órgano Colegiado quien continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en atención a lo que dispone el numeral 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”

“Lo anterior, sin que se implique que lo manifestado, es contrario a los argumentos vertidos en los agravios que hago valer en este escrito.”

El argumento anterior, la Magistrada Instructora lo resume en el Considerando Tercero”, Visible en la página 7, segundo párrafo de la resolución que se impugna, en los siguientes términos:

“Continua manifestando que respecto al inciso b) del acuerdo impugnado, esta Sala requiere a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el pago de la cantidad de \$1,870,697.80 (un millón ochocientos setenta mil seiscientos noventa y siete pesos 80/100m.n.), a favor del actor, apercibiéndola, que en el caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en 30 Unidades de Medida y Actuación, lo cual contraviene a lo acordado en proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, través del cual, se apercibió a dicha autoridad demandada con diverso apercibimiento, esto es, con remitir los autos del presente juicio a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que sea ese Órgano Jurisdiccional quien continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de la materia, de ahí que dicho acuerdo carezca de seguridad jurídica.”

Ahora bien, la magistrada instructora, determinar en la parte final de la foja número ocho del capítulo considerando lo siguiente:

“Ponderando los conceptos de agravios expuestos por la parte actora, ésta juzgadora considera que resulte infundados e inoperantes, para modificar el acuerdo impugnado de fecha 23 de octubre de 2017, en atención a las consideraciones siguientes:”

“{...}”

Las consideraciones, que hace mención corre agregada a los autos de la foja numero 9 a la 14, sin que haya analizado y menos valorado mi perjuicio vertido en el Tercer Agravio, en la cual argumenté que en la resolución que se impugna de fecha 23 de octubre de 2017, se había dejado sin efectos el apercibimiento decretado en el proveído del 16 de junio de 2017, ya que en este la A quo había apercibido a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que en caso de que no me pagara la cantidad antes aludida, se remitiera los autos originales a la Sala Superior para que sea ese Órgano Colegiado que continúe con el Procedimiento de ejecución en atención a lo que dispone el numeral 137 y 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al no dar contestación a esta parte de mi agravio, es evidente que la resolución que se impugna carece de exhaustividad y congruencia al no dar contestación a los perjuicios que hice valer en mi escrito de cuenta, afectando el resultado del fallo, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumento que se apoya en la jurisprudencia de la Décima Época. Registro digital: 2010987. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.9/2016 (10a.) página: 832 que dice:

**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.**

Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Apoya lo considerando, por los principios jurídicos que la informa la jurisprudencia de la Novena Época. Registro digital: 179074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.J/44. Página: 959 cuya sinopsis es:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa

oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena.

Para concluir, respecto al análisis y valoración que hace la Magistrada Instructora, respecto al Cuarto Agravio, dictamina lo siguiente:

“Por último, respecto a lo manifestado.....”

Efectivamente tiene razón, la Magistrada Instructora en el sentido de que el Recurso de Reclamación fue interpuesto en contra del Acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y no del siete de enero de dos mil quince.

Sin embargo, tal señalamiento lo ponderaré para acreditar precisamente la falta de interés de la Magistrada Instructora, en hacer cumplir la sentencia del 23 de mayo de dos mil seis, pues así como ordeno en el aquel Acuerdo a la Contraloría General del Estado, que instaure procedimiento en contra del Secretario de Finanzas y Administración y Subsecretario del Empleo y Previsión Social, sin que se llevara a cabo; de la misma manera ahora la A quo mediante acuerdo del 16 de junio de 2017, apercibió al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que en caso de no me pagarme, remitiera los autos originales a la Sala Superior lo cual no hizo, en evidente violación a los numerales 137 y 138 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo que su afirmación, de que tiene potestad para establecer los alcances que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, carece de fundamentación y motivación, ya que la forma y términos de su observancia fueron establecidos por la H. Sala Superior mediante la sentencia emitida en el toca TCA/SS/212/2015, y lo que ha estado haciendo como se demuestra con las constancias de los autos es contraviniendo lo ordenado en los diversos acuerdos y sentencias, que son efectivamente de orden público e interés social, lo cual no parece preocuparla.

**SEXTO AGRAVIO.-** Ruego a sus Señorías, se me tengan como daño, los Custro Agravios vertidos en mi escrito de Recurso de Reclamación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, rogando se me tenga por producidos como si a la letra se insertara, en virtud de no fueron contestado por la A quo en forma exhaustiva y congruente, pues la A quo no manifiesta por qué dejó de aplicar las normas tesis y jurisprudencias en que apoye mis agravios.

Sin que pase desapercibido, que ante la congruencia de los actos de la Magistrada Instructora, para cumplir con la sentencia ejecutoriada de fecha 23 de mayo de dos mil seis y sentencia emitida por la H. Sala Superior en la toca TCA/SS/212/2015, es evidente que es un misterio cuando la ejecutara.

Para efectos de acreditar el recurso de reclamación, que hago valer ofrezco las siguientes pruebas:

1.- Instrumental de Actuaciones. - En todo lo que me favorezca, como lo establece el numeral 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

2.- Presuncional Legal y Humana. - En el mismo sentido que la anterior, y con fundamento en lo arábigos 121 y 122 del ordenamiento jurídico invocado con anterioridad.

Pruebas que relaciono con todas y cada uno de los Antecedentes y agravios que hago valer.

Por lo anterior expuesto y fundado, ruego a Ustedes CC. Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

IV. Del estudio de los agravios externados por el actor del juicio en contra de la resolución recurrida, se advierte que la inconformidad principal se encamina a cuestionar el cumplimiento de la sentencia definitiva, bajo el argumento de que las autoridades demandadas deben reinstalarlo en el cargo que desempeñaba y al mismo tiempo pagarle los salarios que dejo de percibir con motivo de la destitución.

En ese sentido, conviene precisar que conforme a las constancias del procedimiento de ejecución de sentencia, y partiendo de la base de que en sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil seis, se declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución en la que se ordene la restitución del actor\*\*\*\*\* , en el goce de sus derechos como asesor jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y se le cubran las percepciones que ha dejado de percibir durante el tiempo en que se haya suspendido de sus funciones.

Al respecto, cabe precisar que, el cumplimiento de las sentencias definitivas es de orden público, y como consecuencia, desde que causan ejecutoria las autoridades vinculadas quedan obligadas al cumplimiento material de la misma, en la forma y términos establecidos.

En el caso particular el efecto de la sentencia definitiva es claro, y permite su cumplimiento en dos etapas, en virtud de que las autoridades deben llevar acabo dos acciones distintas e independientes una de la otra como son: 1. La reinstalación del demandante\*\*\*\*\* , en el cargo del que fue suspendido y, 2. El pago salarial afectado a partir de la fecha en que fue concretada la suspensión, hasta que se ejecute la sentencia.

De ahí que el cumplimiento de la sentencia no necesariamente debe ser en un solo acto o momento, toda vez de que ninguna de las disposiciones legales aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo establece así, además, la naturaleza de las obligaciones impuestas a las autoridades demandadas no son indivisibles, de tal suerte que pueden observarse por etapas o partes, con tal que se agote en su totalidad en un tiempo razonable y en la medida de lo posible, cada uno de los aspectos que comprende el efecto de la sentencia, como lo ordena el artículo 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En la especie, tenemos que dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, se han venido realizando actos tendentes a cumplimentar la sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil seis, tan es así que como última actuación a propuestas de las autoridades demandadas, se ordenó por la Sala Regional primaria la práctica de la diligencia llevada a cabo por el actuario adscrito a la misma Licenciado Leibniz Newton Arines Rocha, practicada con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en el domicilio que ocupan las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ubicada en \*\*\*\*\* Número\*\* , Colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el área de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, Primer Piso de dicho inmueble, con el objeto de reincorporar al actor del juicio\*\*\*\*\*.

A la diligencia mencionada compareció el citado actor, acto en el cual en uso de la palabra manifestó que no está de acuerdo con la reinstalación, en virtud de que no le señalaron las funciones a desempeñar, no le entregan ningún expediente para desempeñar su trabajo, que no está dado de alta en el biométrico con que se contrata la asistencia de los empleados públicos de la dependencia y que tampoco le han pagado los salarios que dejó de percibir.

Sin embargo no es legalmente válido el argumento formulado en la diligencia antes referida en virtud de que la reincorporación es uno de los efectos de la sentencia y que no se encuentra necesariamente condicionada al pago previo o en el mismo momento de los salarios que el actor del juicio dejó de percibir, porque la prestación del servicio público es de interés social, y si el espacio se puso a disposición del actor, el hecho de negarse a reincorporarse para ejercer la función, produce un perjuicio al orden público y al interés social, además de que revela el desinterés de reincorporarse, lo que impide el desarrollo normal de la actividad del Estado en beneficio de la sociedad, que no debe

dejarse a la voluntad del actor del juicio, porque el interés público es superior al interés particular de éste.

Lo anterior, tomando en cuenta que en la mencionada diligencia de reincorporación la autoridad demandada a través del Delegado Administrativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en su carácter de representante de la misma, procedió a reinstalar formalmente al actor \*\*\*\*\* en sus funciones y su trabajo, en el espacio que ocupa la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

De ahí que no es necesario que se le pusiera a disposición en ese mismo acto, un expediente para desempeñar su trabajo, y tampoco que se le diera de alta en el biométrico, en virtud de que esa circunstancia es una consecuencia posterior a la reinstalación, para lo cual se deben realizar trámites administrativos subsecuentes; además, la autoridad que intervino en la reincorporación manifestó que se están haciendo las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para el pago correspondiente, lo cual como ya se dijo no constituye una condición necesaria para que se cumpla con la reinstalación del actor en el cargo que venía desempeñando, porque en el acta de reinstalación se le dio posesión precisamente con el cargo que venía desempeñando cuando fue separado, en virtud del acto que fue declarado nulo, diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 27 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de haberse practicado por el fedatario adscrito a la Sala Regional primaria, y como consecuencia, se equipara a una inspección.

Además, de autos se advierte también que las autoridades demandadas han llevado a cabo acciones tendentes a cumplir con la sentencia definitiva, en relación con la reincorporación y, el pago de salarios que el demandante dejó de percibir desde que fue destituido del cargo, toda vez que el actor recibió un cheque por la cantidad de \$1,300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como pago parcial por el concepto antes señalado, precisamente en una diversa diligencia de reincorporación llevada a cabo con fecha tres de julio de dos mil doce, a lo que debe agregarse que el propio actor mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciocho, presentado en la Sala Regional en esa misma fecha, manifestó que al acudir a la Dirección de personal, que se encuentra en el Palacio de Gobierno le informó la Licenciada Esmeralda de la citada Dirección que podía pasar a cobrar sus quincenas (tres meses) en la



ventanilla de pago, y que la séptima correspondiente a la primera de abril, ya se encontraba elaborada pero que esta debía de cobrarla más adelante cuando estuviera a disposición, lo cual fue confirmado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante escrito de ocho de mayo de dos mil ocho, al informar a la Sala Regional Primaria, que las quincenas a que hace referencia el actor fueron liberadas en cumplimiento a la sentencia definitiva, en la última fecha que fue señalada por la Sala Regional para llevar a cabo la reinstalación del actor al centro de trabajo donde se encontraba adscrito, para cumplir en lo que corresponde a la autoridad que representa.

Circunstancias que revelan un cambio de situación del caso en estudio, de las cuales se advierte que la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva, no es del todo imputable a las autoridades demandadas, y por el contrario éstas han realizado lo necesario para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, como el hecho de tratar de reinstalarlo en el cargo que desempeñaba y hacerle un pago parcial a cuenta de los salarios que dejó de percibir desde que fue destituido, pago que el actor recibió de conformidad, con lo que queda demostrado que el mismo actor admite que la sentencia puede cumplirse parcialmente y por etapas, y que la reincorporación no se encuentra supeditada al pago de los salarios que deben cubrirse, de tal suerte la oposición a reincorporarse resulta legalmente injustificada.

En razón de lo anterior, lo que procede es tener a las autoridades demandadas por cumpliendo parcialmente con la sentencia definitiva, en lo que respecta a la reincorporación del demandante en su centro de trabajo, en virtud de que se llevó a cabo todo lo necesario para ese efecto, y si no se materializó en forma plena, se debió a que el actor del juicio no propició las condiciones para ello, al negarse expresamente a reincorporarse a su centro de trabajo para tomar posesión del cargo, argumentando circunstancias carentes de sustento jurídico, lo que constituye un impedimento material para las autoridades demandadas, dado que no lo pueden obligar por medio de la fuerza, tomando en cuenta que el derecho al trabajo es una garantía individual de la persona, que debe ejercerla en la más absoluta libertad, en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia de registro número 161065 Novena época, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 1330 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, de rubro y texto siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO.**

Si al resolver un incidente de inejecución de sentencia se advierte la existencia de un cumplimiento parcial trascendente a lo exigido, aquél debe declararse infundado, pues si su finalidad es analizar y determinar si existe desacato a la ejecutoria y si este último es inexcusable, de lo cual dependerá el enjuiciamiento a la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la existencia de ese cumplimiento trascendente el incidente de inejecución carece de fundamento constitucional y legal, por lo que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio de impugnación procedente para remediar los vicios de ejecución de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 1248/2010. Agustín Cervantes Ortiz. 12 de enero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Incidente de inejecución 1183/2010. Sergio Ruiz Estrada. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Incidente de inejecución 881/2010. A.E. Lomelín A., S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 596/2010. Asociación Pediátrica, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 557/2011. Raúl Felipe Hass May. 25 de mayo de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 127/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

También resulta ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro 163808, novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 6, de la siguiente literalidad:

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" Y "CUMPLIMIENTO PARCIAL", PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/95, de rubro: "INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.", sostuvo que existe "principio de ejecución" y son improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierte que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se advierte que consideró como sinónimos los conceptos "principio de ejecución" y "cumplimiento parcial". No obstante, la actual integración del Tribunal Pleno considera que ambos conceptos tienen alcances distintos que deben determinarse puntualmente a efecto de que no se presten a confusión. Así, el principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento. Por otra parte, el cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento. Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada.

Contradicción de tesis 487/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de junio de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 87/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

Nota: La tesis P. LXV/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 116.

En razón de lo anterior, procede tener por cumplida parcialmente la sentencia definitiva por parte de las autoridades demandadas ante el impedimento legal que tienen, por la negativa del demandante para reincorporarse, quedando subsistente únicamente la obligación de las autoridades demandadas de hacer el pago al actor del juicio del resto de los salarios que no se le han cubierto con motivo de la suspensión en el empleo, desde la fecha en que se concretó ésta, hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que se llevó cabo la última diligencia de reincorporación del actor a su centro de trabajo, ante lo cual la Sala primaria debe continuar con el procedimiento de ejecución requiriendo a las autoridades demandadas para que a la brevedad posible den cumplimiento total a la sentencia definitiva por lo que respecta al pago del resto de los salarios que dejó de percibir el demandante a partir de la suspensión de su cargo, hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que ya se hizo un primer pago por el concepto de referencia, en cantidad de \$1'300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento de ejecución.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados por el actor del juicio, esta Sala Colegiada procede a modificar la resolución interlocutoria de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/090/2005, solo para regularizar el procedimiento de ejecución de sentencia, en los términos antes precisados, dejando insubsistente el requerimiento decretado por la Sala Regional primaria, para el efecto de que las autoridades demandadas reincorporen al actor del juicio, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, debiendo continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia, en relación con el

pago de los salarios que el actor dejó de percibir, desde que fue suspendido del cargo, hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor del juicio, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/410/2018.

**SEGUNDO.** Se modifica la interlocutoria de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRCH/090/2005 y su acumulado TCA/SRCH/176/2005, para los efectos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y SILVIANO PEREZ MENDIOLA, Magistrado de la Sala Regional de Iguala, habilitado para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de quince de noviembre de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el tercero de los

nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**  
MAGISTRADO HABILITADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/410/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/090/2005 Y  
ACUMULADOS.